

Cipolletti, 14 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] Y [FAMILIAR_4] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. N°CI-03004-F-2023 /), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: En fecha 22 de agosto de 2024, se otorgó la Guarda de la guarda de las adolescentes [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] a favor de su tía materna [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo de un año , y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial..-

En fecha 21/05/2026, previa intimación de esta unidad procesal a mi cargo, se presenta la Sra, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]., solicitando se otorgue la prórroga de la guarda otorgada, atento a no haberse modificado los presupuestos de hecho que dieron lugar al otorgamiento de la misma.

En igual fecha se presenta la Sra. [FAMILIAR_5], DNI [DNI_FAMILIAR_5], progenitora de las adolescentes, solicitando que en virtud del tiempo transcurrido se ordene que restitución de sus hijas a su domicilio

El 29 de mayo de 2026 se escuchada a las adolescentes [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. DEBORA FIDEL y de la Lic. LUCRECIA RIZZI del ETI quienes manifiestan su voluntad de continuar bajo los cuidados de su tía ya que con ella se sienten contenidas y acompañadas.

Asimismo se celebra audiencia con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] junto con su letrada patrocinante.reiterando expresamente su voluntad de continuar siendo guardadora de sus sobrinas, que viven con ella desde hace 3 años haciendose cargo junto con su marido del 100% de sus cuidados desde lo emocional y económico.

En fecha 23 de junio de 2026 se deja constancia en estas actuaciones que el 18/06/2026 12:47:45 ingresaron para su tramitación los autos "[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] Y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] C/ [FAMILIAR_6] Y

[FAMILIAR_5] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA" (Expte. N°CI-01777-F-2026).

En fecha 08/07/20265 la Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Debora Fidel, dictamina que no tiene objeciones que formular respecto de la prórroga de la guarda otorgada. .

En igual fecha, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO:Entrando al análisis de lo planteado, el art 657 del CCyCN: "Otogamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.".-

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda de las adolescentes, no se han modificado, y la guardadora ha solicitado la prórroga de la misma.

Una interpretación estrictamente literal del artículo 657 del CCyCN indicaría que el plazo de la guarda otorgada a un pariente (un año, prorrogable por otro más por razones fundadas) se encontraría próximo a fenecer el 22 de agosto de 2026. Sin embargo, el derecho de familias contemporáneo, de marcada impronta constitucional y convencional, exige desterrar dogmatismos formales cuando estos colisionan con el Interés Superior del Niño (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN- y Ley 26.061).

La limitación temporal que impone la norma de fondo tiene por objeto evitar la postergación indefinida de la situación de los niños sin que se defina su situación jurídica. No obstante, en el caso que nos ocupa, ese estándar de debida diligencia se encuentra plenamente cumplido, toda vez que ya se han promovido las acciones definitivas de fondo (privación de responsabilidad parental y tutela) orientadas a regularizar de manera estable la representación de las jóvenes.

Por ende, aplicar rígidamente la caducidad del plazo legal generaría un inadmisibles vacío jurídico entre el vencimiento de la guarda y el dictado de la sentencia de fondo. Las adolescentes quedarían privadas de un referente legal con facultades de representación civil para los actos cotidianos de su vida (salud, educación, trámites administrativos), lo que configuraría una flagrante vulneración a su seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Toma centralidad la voluntad expresada por las propias adolescentes. Al ser escuchadas en el marco de la garantía prevista por los artículos 12 de la CDN y 707 del CCyCN, ambas jóvenes manifestaron de manera libre, clara y contundente su firme oposición a retornar al hogar materno y su

deseo de continuar residiendo bajo el cuidado de su tía, ámbito donde han consolidado su centro de vida.

Dada la franja etaria de las jóvenes y la madurez que de ella se desprende (conforme las pautas de capacidad progresiva del art. 26 del CCyCN), sus opiniones no pueden ser consideradas como meras referencias, sino como un elemento de ponderación fundamental y vinculante para la solución que aquí se adopta, en pos de respetar su derecho a la coparticipación en las decisiones que afectan directamente sus vidas.

Sentado lo anterior, corresponde evaluar la solicitud de restitución formulada por la progenitora en contraposición con la prórroga de la guarda. Al respecto, resulta imperioso destacar que la presente resolución de ningún modo importa un juzgamiento definitivo sobre sus aptitudes parentales, ni causa un gravamen irreparable a sus derechos constitucionales.

La prórroga de la guarda no define la situación jurídica final de las adolescentes, sino que persigue un fin estrictamente tuitivo, preventivo e instrumental: mantener el *statu quo* protector de las mismas a fin de evitar modificaciones fácticas intempestivas que puedan consolidar un perjuicio a su estabilidad psicoemocional. Forzar un retorno con la madre de manera automática, desoyendo la firme oposición de las jóvenes, importaría una flagrante vulneración a su interés superior.

La postergación de la restitución no vulnera el debido proceso de los progenitores, toda vez que dicha pretensión, así como las causales que motivaron la medida excepcional originaria, están siendo objeto de un riguroso análisis en los expedientes de conocimiento que tramitan en paralelo. Es en el marco de dichos procesos de Privación de la Responsabilidad Parental y Tutela donde la Sra. [FAMILIAR_5] cuenta con la más amplia garantía de debate, prueba y contradicción para hacer valer sus derechos y

proponer las probanzas que estime pertinentes.

Respecto a la facultad de esta Unidad Procesal para declarar de oficio la inaplicabilidad del límite temporal del art. 657 del CCyCN, cabe señalar que en el derecho de familias rige con fuerza el principio de oficiosidad y tutela judicial efectiva (arts. 706 y 709 del CCyCN). En este fuero especializado, la judicatura no es mero árbitro del proceso formal, sino garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Cuando la aplicación literal e inflexible de una norma de orden público formal (como los plazos del art. 657) colisiona de manera evidente con una norma de orden público sustancial y convencional (como el Interés Superior del Niño, art. 3 de la CDN), el órgano jurisdiccional tiene el deber de adecuar las formas para evitar la consumación de un daño grave o la desprotección jurídica de las menores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el juzgador no puede asistir impasible a la desprotección de un menor de edad por un exceso de rigor formal. En consecuencia, la inaplicabilidad del plazo límite y la consecuente prórroga de la guarda se imponen aquí de oficio como una medida de equidad y de tutela preventiva indispensable, imperativo que surge directamente del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y que desplaza cualquier exigencia de petición de parte.

Que, por todo lo expuesto, ante la tensión de intereses en juego, debe primar la protección del centro de vida actual de las adolescentes mediante la prórroga de la guarda judicial en favor de su tía, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] Esta decisión se erige como una medida de tutela anticipada indispensable para asegurar su representación legal y bienestar cotidiano, declarándose a tal fin la flexibilización e inaplicabilidad del plazo de caducidad del art. 657 del CCyCN en este caso concreto, y hasta tanto recaiga pronunciamiento firme

en los autos principales de tutela.

RESUELVO:

I) Declarar en el caso concreto la inaplicabilidad del plazo previsto por el art. 657 del CCyCN y PRORROGAR la guarda judicial de **[FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]** y **[FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2]** a su tía materna **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, hasta hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos "**[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] Y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] C/ [FAMILIAR_6] Y [FAMILIAR_5] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA**" (Expte. N°CI-01777-F-2026)..-

II) Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de las adolescentes **[FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]** y **[FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2]** , por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 5).

III) Regístrese y notifíquese .

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.